

Valledupar, nueve1 (09) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA

ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00882-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS23:

Primero: El pasado 11 De octubre de 2021 haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a SERFINANZA

Segundo: solicite respetuosamente me eliminaran de la base de datos los reportes negativos de DATACREDITO Y CIFIN por las razones expuestas en el derecho de petición.

Tercero: SERFINANZA hasta la fecha no me respondió derecho de petición, sino que por el contrario guardo silencio vulnerándome el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (29) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA4.5

*La parte accionada, **BANCO SERFINANZA S.A** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

. GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.736.026

1 texto tomado taxativamente de la acción de tutela



de Barranquilla, quien comparece en nombre y representación de BANCO SERFINANZA S.A., entidad financiera legalmente organizada y con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, actuando en su calidad de Presidente, todo lo cual acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo No. 1), de manera atenta me refiero a la Acción de Tutela promovida por el señor ADULFO DIAZ HERRERA donde solicita se tutele por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1. Relación del accionante con Banco Serfinanza.

El accionante ADULFO DIAZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.11.067.717.947 figuró con Banco Serfinanza una tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 9438, aprobada el día 15 de diciembre de 2017, con un cupo inicial por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), la cual se encuentra cancelada desde el día 25 de agosto de 2020.

Se adjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito por el accionante, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo (Anexo No. 2).

2. En relación a los hechos y pretensiones incoadas en la Acción de Tutela.

Respecto a lo afirmado por el accionante referente a la información reportada por Banco Serfinanza en las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle lo siguiente:

Con relación a la autorización para realizar consultas y reporte ante las Centrales de Riesgos, nos permitimos que manifestar que para su Tarjeta de Crédito Olímpica ésta se encuentra contenida la autorización para tratamiento de datos personales, la cual se detalla a continuación:

“Autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a SERFINANSA S.A y a quien le sean cedidos los derechos, que con fines estadísticos y de información

interbancaria, financiera o comercial consulte, informe, reporte, procese o divulgue, a los operadores de bancos de datos, todo lo referente a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mi contraídas o que llegare a contraer con SERFINANSA, los saldos que a su favor resulten de todas las operaciones de crédito, financieras y crediticias, que bajo cualquier modalidad me hubiese otorgado o me otorgue en el futuro. Igualmente, autorizo a SERFINANSA o a quien



represente sus derechos u ostente en el futuro en calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable para consultar ante los operadores de bancos de dato, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad que represento, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo.

En consecuencia, la Entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa al comportamiento crediticio con la entidad.

Adicionalmente, informamos que actualmente la obligación del accionante se encuentra reportada en la central de riesgo DATACRÉDITO dentro del rango “Cerradas e Inactivas”, en estado “CANCELADA sin moras”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva, por lo tanto, corresponde a la realidad del comportamiento de pago y del estado de la obligación con la Entidad.

En relación a la central de riesgo CIFIN, no se registra ningún tipo de reporte con obligaciones activas o canceladas con la entidad.

Anexamos consultas en Centrales de Riesgo para su verificación (Anexo No. 3).

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 01 de diciembre de 2021, enviada a la dirección de correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com

Anexamos comunicación con fecha de 01 de diciembre de 2021, con constancia de envío. (Anexo No. 4)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el accionante, pues se ha procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado.

Cualquier información adicional, gustosamente la suministraré. Del señor Juez atentamente,



PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Primero: Se declare que SERFINANZA ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N.al no dar respuesta al mismo.

Segundo: se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a SERFINANZA que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO²:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

² texto tomado de las pretensiones de la acción n de tutela



(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud



obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionante solicitó exactamente lo siguiente a la entidad BANCO SERFINANZA:

El día 1 de octubre de 2019, presenté un derecho de petición a la BANCO SERFINANZA, en donde manifesté los siguientes hechos e hice las siguientes peticiones: Según la Ley de tránsito en Colombia, los comparendos que tengan más de tres (3) años estos prescriben y como el comparendo cumple con la ley, (ver anexo), es decir, que tienen más de 3 años. Solicito se anule dicho comparendo, dando cumplimiento a la ley.

Por lo anterior, interpose un derecho de petición y la empresa BANCO SERFINANZA, no dio respuesta oportuna y si dio respuesta, presente copia de la guía que obre como soporte de que la empresa de mensajería, efectivamente hizo entrega en mi vivienda de tal comunicado, donde conste fecha de entrega y firma de la persona que recibió.

En atención a que la BANCO SERFINANZA, no me dio respuesta oportuna al derecho de petición, que le presenté el día 1 de octubre de 2019, pongo en consideración que ésta, ha violado los términos estipulados en la ley.

Que la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al usuario, violan el derecho fundamental de petición.

Se tenga en cuenta que la empresa omitió responderme dentro de los términos establecidos por la Ley, configurándose un silencio administrativo positivo del peticionario, ya que la BANCO SERFINANZA, no me respondió el derecho de petición.

El Artículo 13 de la Constitución Nacional expresa que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.



De esta petición, la autoridad competente, hasta la fecha no han dado respuesta a la petición, ni a la solicitud de silencio administrativo positivo.

En aras de que se me respeten y no se vuelvan a vulnerar los derechos me veo obligada a presentar acción de tutela, para que estos últimos sean respetados por la BANCO SERFINANZA

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que BANCO SERFINANZA aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información donde se logra verificar desde este despacho que contiene información del cumplimiento, a la petición realizada por el señor ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

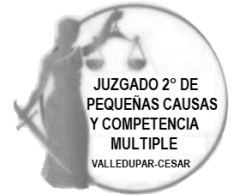
“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada por la parte accionada. como prueba el accionado anexa acuse de notificación de fecha primero (01) de diciembre del año 2021, por lo tanto, se negará la presente acción por tratarse de un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la acción de tutela instaurada por ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA contra BANCO SERFINANZA ***POR SER UN HECHO SUPERADO*** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

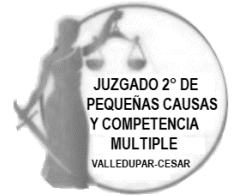
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, NUEVE (09) de diciembre de (2021)

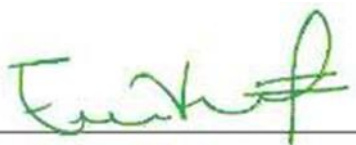
Oficio No.2867

Señor(a):
ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00882-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:
PRIMERO: *NEGAR* la acción de tutela instaurada por ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA contra BANCO SERFINANZA ***POR SER UN HECHO SUPERADO*** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).* **TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

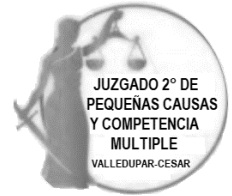
Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, NUEVE (09) de diciembre de (2021)

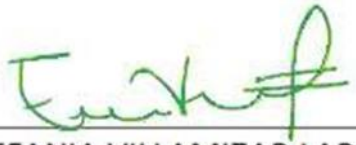
Oficio No.2868

Señor(a):
BANCO SERFINANZA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA
ACCIONADOS: BANCO SERFINANZA
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00882-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: *NEGAR*** la acción de tutela instaurada por ADULFO ENRIQUE DIAZ HERRERA contra BANCO SERFINANZA ***POR SER UN HECHO SUPERADO*** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).* **TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿